

siempre que no haya variación en la clase y naturaleza de la mercancía, pudiendo, por tanto, despacharse la misma sin necesidad de nueva autorización de este Centro directivo.

2.º En el caso de que las rectificaciones de valor en las licencias y D. L. o la sustitución de estos documentos por otros nuevos, sean motivadas por modificación de las mercancías en cuanto a su clase y naturaleza, que dé lugar a que sea necesario obtener un nuevo certificado del Ministerio de Industria, acreditativo de la inexistencia de fabricación nacional de las mismas, no se podrá hacer uso por las Aduanas de lo anteriormente dispuesto y se exigirá autorización de esta Dirección General para aplicar los beneficios fiscales, que tendrá que solicitar el importador acompañando el nuevo certificado del Ministerio de Industria, fotocopia de la licencia o D. L. correspondiente y dos ejemplares de las facturas del proveedor.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13617 *ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se fijan los plazos de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.*

Ilustrísimo señor:

Las dificultades que las Universidades tienen planteadas en relación con la formalización de matrícula en sus diversos Centros, hacen imprescindible reconsiderar, debido al elevado número de escolares, los plazos de inscripción establecidos por la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Los plazos de matrícula oficial, en las Universidades estatales, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se ajustarán a las fechas que a continuación se indican:

Del 1 al 31 de julio. Matrícula por enseñanza oficial de cursos completos.

a) En este plazo deberán formalizar la inscripción del primer curso en el Centro donde vayan a seguir sus estudios, todos los alumnos que hubiesen superado las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Universidad respectiva en la convocatoria de junio o tengan acceso directo de conformidad con las disposiciones vigentes.

b) Los alumnos de los restantes cursos que no tengan asignaturas pendientes para septiembre.

Del 15 al 30 de septiembre.

a) En el citado período podrán formalizar matrícula de primer curso por enseñanza oficial los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria del mes de septiembre.

b) Los alumnos que por haberse examinado en septiembre, no pudieron matricularse en el mes de julio, por no reunir los requisitos indicados.

c) Los licenciados que deseen matricularse en los Cursos Monográficos del Doctorado.

2.º Quedan sin efecto la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) y todas las disposicio-

nes de igual o inferior rango, en todo aquello en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

13618 *DECRETO 1376/1975, de 30 de mayo, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social.*

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, prevé, en su párrafo segundo, que la designación de Vocales que hayan de formar parte del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

El Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, reorganiza el Ministerio de Trabajo, creándose en el mismo las Direcciones Generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, a las que se asignan funciones que correspondían a los extinguidos Centros directivos, denominados Dirección General de Empleo y Dirección General de Promoción Social, cuyos respectivos Directores generales formaban parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del citado Patronato; por lo que resulta ahora procedente la incorporación de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, como Vocales, al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, el Director general de Servicios Sociales y el Director general de Empleo y Promoción Social formarán parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

13619 *DECRETO 1377/1975, de 12 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 16, 17 y 20 del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.*

Siendo preocupación permanente del Gobierno los problemas de desempleo en general y, especialmente, de los trabajadores que por sus circunstancias personales encuentran mayor dificultad en el acceso a puestos de trabajo adecuados, se dictó, entre otros, el Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, sobre trabajadores mayores de cuarenta años.

Aun cuando la aplicación de las medidas previstas en este Decreto ha dado frutos positivos, persisten las dificultades para el empleo de dichos trabajadores, produciéndose situaciones individuales verdaderamente angustiosas, derivadas de la frustración del derecho al trabajo reconocido en las Leyes Fundamentales del Estado Español.

Por esta razón, y a la vista de las experiencias obtenidas, por medio del presente se incrementa la acción estimulante del empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años.